

La Serena, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

**SENTENCIA DE REEMPLAZO.**

**VISTOS:**

Se procede a dictar sentencia de reemplazo ordenada en virtud de fallo de nulidad pronunciado con esta fecha, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Se reproduce la sentencia definitiva de fecha 29 de enero de 2022, dictada por una Sala del Tribunal Oral en lo Penal de La Serena, en causa Rit. 101-2021, Ruc. 1901137605-6, con excepción del considerando Octavo, párrafo final del considerando Décimo, párrafos 4° y 5° del considerando Decimo Quinto, y considerando Décimo Sexto, los cuales se suprimen.

**Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, la unión lógica y sistemática de los hechos consignados en el considerando Séptimo, y del análisis libre de toda la prueba antes reseñada, de conformidad al tenor del artículo 297 del Código Procesal Penal, configuran el delito de violencia innecesaria con resultado de muerte, previsto y sancionado en el n° 1 del artículo 330 del Código de Justicia Militar, en la persona de Kevin Patricio Gómez Morgado, en grado de consumado, habiendo sido acreditados y satisfechos cada uno de los elementos del tipo penal indicado, esto es que un militar en el ejercicio de sus funciones ha empleado, sin motivo racional, una violencia innecesaria para la ejecución del acto que debía realizar, provocando con su actuar la muerte de la víctima; existiendo relación directa entre la acción de Cristian Isaac Care Care y el resultado de muerte de Kevin Patricio Gómez Morgado, habiéndose acreditado la participación que al acusado le cupo en el hecho.

**SEGUNDO:** Que además de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal consagrada en el n° 6 del artículo 11 del Código Penal, favorece al condenado aquella establecida en el n° 9 del artículo 11 del mismo cuerpo legal, pues el



condenado ha prestado declaración sobre el hecho desde la época misma del acaecimiento del mismo ante la Policía de Investigaciones de Chile, luego ante el Ministerio Público y finalmente en estrados ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal; motivo por el cual ésta Corte considera que su colaboración ha sido permanente y sostenida a lo largo del tiempo.

Por otra parte, se estima que su colaboración tiene la calidad de sustancial pues, en virtud de sus declaraciones, Cristian Care Care reconoció los presupuestos fácticos de la imputación, como son su calidad de miembro del Ejército de Chile, su presencia en el lugar de los hechos, el haber sido él quién efectuó el disparo que generó el resultado fatal, y en especial el haber sido él quién cargó el arma que portaba.

Con ello, a juicio de estos sentenciadores, el condenado aportó tanto al ente persecutor como al Tribunal, elementos que permitieron conducir apropiadamente la investigación, alivianando la labor del Ministerio Público, permitiendo además allanar también la labor del establecimiento de los hechos por parte del Estado al momento de ser juzgado y así, en fin, se ha propendido a la consecución de los fines del proceso.

**TERCERO:** Que, en este contexto, teniendo presente que la pena contemplada al efecto por el n° 1 del artículo 330 del Código de Justicia Militar, es de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, y favoreciendo al sentenciado dos circunstancias atenuantes - artículo 11 n° 6 y n° 9 del Código Penal-, sin que le perjudiquen agravantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, teniendo en consideración la extensión del mal producido con el delito y las demás circunstancias de los hechos, estos sentenciadores - sin perjuicio que no harán uso de la facultad de rebajar en grado la pena- optarán, en atención al número de minorantes que concurren, por aplicar la pena de presidio mayor en su grado mínimo en su extremo inferior, tal como se dirá en lo resolutivo de la sentencia.



Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas,

**SE DECLARA:**

**I.-** Que, **SE CONDENA** a **CRISTIAN ISAAC CARE CARE**, ya individualizado, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más costas del grado, por su responsabilidad en calidad de autor en un delito de violencia innecesaria con resultado de muerte en la persona de Kevin Patricio Gómez Morgado, cometido en Coquimbo, con fecha 20 de octubre de 2019, delito previsto y sancionado en el artículo 330 N° 1 del Código de Justicia Militar

**II.-** Que, no reuniéndose a su respecto, en la especie, los requisitos de la Ley n° 18.216, el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se la ha impuesto de forma efectiva, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha estado privado de libertad en razón de esta causa, desde el 22 de octubre de 2019, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad, según da cuenta el certificado expedido por el ministro de fe del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena.

Devuélvase a los intervinientes los documentos y demás antecedentes acompañados al juicio.

Ejecutoriada que sea esta sentencia remítase una copia al Juzgado de Garantía de Coquimbo, a fin de que se le dé oportuno cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redactado por el abogado integrante don Fernando Roco Pinto.

Rol Penal N° 72-2022.-





XV/BYREGMW

Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros Suplentes señor Carlos Jorquera Peñaloza, señor Rodrigo Díaz Figueroa y el Abogado Integrante señor Fernando Roco Pinto. No firma el señor Díaz no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado su cometido.

En La Serena, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.